



**EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MARCHENA**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACION EN SITUACION DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN EL MUNICIPIO DE MARCHENA.

Artículo 1º.- Competencia y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Marchena establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en el Municipio de Marchena", que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad ejecutados en el Municipio de Marchena sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el término Municipal Marchena y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a la mismas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten y obtengan de la Administración municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

El coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma.

Se utilizara para determinar la base imponible, el presupuesto presentado por los interesados, en el que se tenga en cuenta el coste real y efectivo de la obra civil ejecutada, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente y sin perjuicio de la función revisora del mismo que pudiera realizar la Oficina Técnica Municipal.



**EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MARCHENA**

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la cuota tributaria esta compuesto por:

A) En expedientes en los cuales la declaración de asimilación al régimen de fuera de ordenación no surta los efectos de la licencia urbanística exigida por el artículo 25.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el importe de la cuota tributaria está compuesto por:

a) Elemento fijo:

- 750 euros si el importe del coste real de la obra civil es inferior a 60.000 euros.
- El 1,25% del importe del coste real de la obra civil si éste es superior a la cantidad de 60.000 euros.

b) Elemento variable: Fijado en el 3,035 por ciento del importe del coste real de la obra civil.

B) En expedientes en los cuales la declaración de asimilación al régimen de fuera de ordenación surta los efectos de la licencia urbanística exigida por el artículo 25.1.b) de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el importe de la cuota tributaria está compuesto por:

-Parte de la cuota referida a la edificación:

a) Elemento fijo:

- 750 euros si el importe del coste real de la obra civil es inferior a 60.000 euros.
- El 1,25% del importe del coste real de la obra civil si éste es superior a la cantidad de 60.000 euros.

b) Elemento variable: Fijado en el 3,035 por ciento del importe del coste real de la obra civil.

- Parte de la cuota referida a la parcela sobre la que se ubica la edificación:

- El 0,50 por ciento sobre el valor catastral del inmueble, o finca matriz, con un mínimo de 750 €.

Siendo el importe total de la cuota tributaria la suma de las cuotas referidas tanto a la edificación como a la parcela.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 2 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En el supuesto de que la Resolución Administrativa sobre el expediente de reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de Ordenación, denegara dicho reconocimiento, la cuota a aplicar, sería la establecida en el punto 2 del este artículo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, o cuando la Administración competente inicie el oportuno expediente de oficio.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.



**EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MARCHENA**

Artículo 9º.- Declaración.

Los solicitantes de la declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, acompañada del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones realizadas sin licencia en el municipio de Marchena se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la entidad bancaria determinada por la Tesorería municipal; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

En el caso de que los sujetos pasivos deseen solicitar el aplazamiento del pago, deberán igualmente acreditar, junto con la solicitud de la Resolución, y para que ésta se tramite, la solicitud del aplazamiento y la constitución de un aval que garantice la deuda, previo a la concesión, en su caso, mediante Decreto del referido aplazamiento. En ambos casos, la solicitud de la licencia no se tramitará sin la documentación precisa completa.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario de fecha 2 de septiembre de 2016, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN B.P.O. Nº 255 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016